



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Juicio ordinario y juicio oral para filiación extramatrimonial
mediante prueba de ácido desoxirribonucleico**
(Tesis de Licenciatura)

Telma Yadira Palma Espinoza

Guatemala, julio 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Juicio ordinario y juicio oral para filiación extramatrimonial
mediante prueba de ácido desoxirribonucleico**
(Tesis de Licenciatura)

Telma Yadira Palma Espinoza

Guatemala, julio 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 literal h) del reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Telma Yadira Palma Espinoza**, elaboró la presente tesis, titulada: **Juicio ordinario y juicio oral para filiación extramatrimonial mediante prueba de ácido desoxirribonucleico.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 20 de octubre de 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

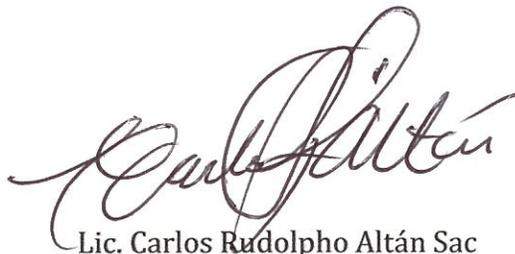
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Telma Yadira Palma Espinoza, ID 000116910**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Filiación extramatrimonial por inscripción administrativa mediante prueba de Ácido Desoxirribonucleico ante el Registrador Civil**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lic. Carlos Rudolpho Altán Sac

Carlos Rudolpho Altán Sac
Abogado y Notario



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID
Abogada y Notaria

Guatemala, 05 de noviembre 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

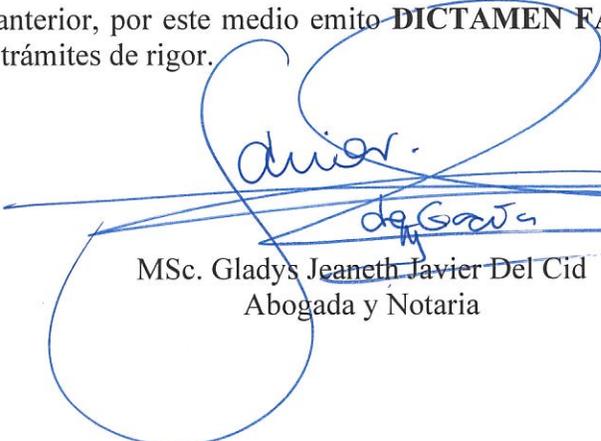
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del (la) estudiante **Telma Yadira Palma Espinoza, ID 000116910**, titulada: **Juicio ordinario y juicio oral para filiación extramatrimonial mediante prueba de ácido desoxirribonucleico**. Se le advirtió sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.

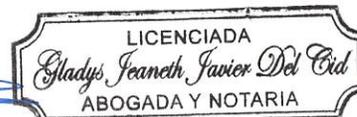
Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

Se hace la salvedad que se modificó el título aprobado en la fase de asesoría que anteriormente se denominada como: "Filiación extramatrimonial por inscripción administrativa mediante prueba de Ácido Desoxirribonucleico ante el Registrador Civil".

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


MSc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 151-2024
ID: 000116910

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **TELMA YADIRA PALMA ESPINOZA**

Título de la tesis: **JUICIO ORDINARIO Y JUICIO ORAL PARA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL MEDIANTE PRUEBA DE
ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Carlos Rudolpho Altán Sac de fecha 20 de octubre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid de fecha 5 de noviembre del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 3 de julio del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Uscera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

Proyecto que dedico a Dios por permitirme terminar este proceso en su infinita bondad.

A mis padres a quienes les debo todo lo que soy, a mi mamá Telma Espinoza por sus oraciones y principios cristianos a mi papá Alfonso Palma por impulsarme a lograr mis sueños y apoyarme en todo.

A mi esposo Maycol García por estar mi lado en este proyecto brindándome su cariño especial.

A mis hijos Daniel y Pablo quienes son el motor que me impulsa a seguir adelante.

A mis hermanos que han sido mi ejemplo de lucha.

A mis sobrinos que a través de su alegría me motivaron a ser ejemplo para ellos.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El juicio ordinario y su incidencia en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico	1
El juicio oral y su incidencia en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico	29
Comparación del juicio ordinario y el juicio oral en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico	45
Conclusiones	60
Referencias	62

Resumen

La investigación se llevó a cabo a través de un análisis comparativo con el uso de los métodos analítico y científico, con información teórica y jurídica, sobre los juicios ordinario y oral, ambos para filiación extramatrimonial mediante prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN); se realizó una comparación entre ambos procesos y los beneficios que generaron las reformas para las madres y específicamente sus menores hijos. El planteamiento del problema fue el cambio de vía judicial para solicitar la declaración de paternidad y filiación. El primer objetivo específico fue profundizar en el proceso que se lleva a cabo en la declaración de paternidad y filiación a través del juicio ordinario por vía de la prueba de ácido desoxirribonucleico que va encaminado a una pronta respuesta de la situación filial del menor.

El segundo objetivo específico consistió en analizar las incidencias del juicio oral en la declaración de paternidad y filiación a través de la prueba de ADN. El objetivo general fue comparar el juicio ordinario frente al juicio oral en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico después de las reformas que sufrió el área civil en Guatemala, para comprobar si hubo un avance jurídico en materia de familia; para lo cual se hizo una identificación de las diferencias, similitudes, ventajas y desventajas de ambos procesos., en conclusión, se analizó las nuevas reformas al área civil, similitudes,

ventajas, y desventajas entre ambos procesos a fin de adecuar las disposiciones que regulará el procedimiento.

Palabras clave

Filiación. Paternidad. Juicio Ordinario. Juicio Oral. Reformas.

Introducción

En la presente investigación se abordará el tema el juicio ordinario y juicio oral para filiación extramatrimonial mediante prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), en la cual se analizará si es positiva la reforma al área civil, así como, sus diferencias, similitudes, ventajas y desventajas, con el objeto de verificar si esto permitiría a los hijos nacidos fuera del matrimonio, posterior a ser declarada su filiación con el padre, poder alcanzar una solución rápida en beneficio del menor en cuanto a la exigencia de una asistencia económica. El objetivo general de la investigación será comparar el juicio ordinario frente al juicio oral en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico después de las reformas que sufrió el área civil en Guatemala, para comprobar si hubo un avance jurídico en materia de familia.

El primer objetivo específico será profundizar en el proceso que se lleva a cabo en la declaración de paternidad y filiación a través de la vía del juicio ordinario por medio de la prueba de ácido desoxirribonucleico; mientras que, el segundo objetivo específico, será analizar las incidencias del juicio oral en la declaración de paternidad y filiación a través de la prueba de ácido desoxirribonucleico; y, las razones que justifican la investigación, consisten en hacer una comparación de ambos procedimientos y que vayan acorde a las necesidades del menor y así se

determinaría la paternidad biológica. Además, el interés del investigador radica en que se protejan los derechos del menor porque indistintamente de los procesos que se llevan a cabo, él necesita alimentos mientras tanto se resuelve el juicio de paternidad.

La modalidad de la investigación será un análisis comparativo con la utilización del método analítico y científico con información teórica y jurídica para analizar el proceso judicial; de tal manera que, se elaborarán las conclusiones pertinentes según el análisis. En el primer subtítulo se enfatizará en el trámite del juicio ordinario y su incidencia en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico, cuando los padres se niegan a reconocer voluntariamente a sus hijos y se requiere la vía judicial, las generalidades teóricas de la paternidad y filiación, la prueba de ácido desoxirribonucleico, definición, principios, etapas y efectos jurídicos del proceso.

En el segundo subtítulo se analizará el juicio oral y su incidencia en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico, su definición y etapas en el proceso. Finalmente, en el tercer subtítulo, se realizará la comparación del juicio ordinario y el juicio oral en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico, las medidas jurídicas para determinación de paternidad y filiación,

enfaticando en los principios de celeridad y economía procesal, que son la base del proceso; así como un análisis y comparación de las reformas hechas al área civil en materia de familia.

El juicio ordinario y su incidencia en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico

El juicio ordinario es la vía por la que se ventila la mayoría de procesos en materia civil; sin embargo, con las recientes reformas que hizo el Congreso de la República de Guatemala a la Ley de Tribunales de Familia, Código Civil, y, Código Procesal Civil y Mercantil, mediante el Decreto Número 47-2022, en la actualidad, los asuntos de familia se tramitan en la vía del juicio oral. Es necesario analizar la incidencia que tenía la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial en la vía anterior (juicio ordinario), hacer una comparación de los dos procesos y establecer si existen ventajas o desventajas, tanto para el sistema de justicia en cuanto a la tramitación de controversias, como para las partes.

Paternidad y filiación

Según se ubique, del lado de la madre (maternidad), o del lado del padre (paternidad), se define como “la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra” (Matta Consuegra, 2004, p. 128). En ese entendido, el vínculo existe: de una persona por una parte (hijo o hija); y, de dos personas (padre y madre) por la otra, que son los elementos subjetivos en que se fundamenta la filiación. “La filiación es la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores” (Matta

Consuegra, 2004, pp. 127-128). De esa cuenta, no solo se trata del hecho de la procreación, sino de manera constante y permanente, en una serie de circunstancias y elementos que pueden cambiar, modificarse o extinguirse a través del tiempo, uno con respecto del otro (Brañas, 1998, pp. 195-198).

Es un derecho humano que los menores tengan una familia y, puesto que, es la base de la sociedad, los padres tendrían que reconocerlos de manera voluntaria, ya sea de forma conjunta o separadamente ante el registro respectivo; o, de manera forzosa, a través de la vía judicial, para que se hagan cargo de estos. Los hijos por ser menores, necesitan el apoyo, educación y orientación de los padres para desarrollarse y desenvolverse de manera integral ante la sociedad, ya que, sin él, corren el riesgo de no poder hacerlo. Etimológicamente, el vocablo de filiación proviene del latín *filiatone* cuyo significado es “acción de filiar”, relacionado con el vínculo entre hijos y padres (Vásquez Ortiz, s.f., p. 146).

La paternidad es el vínculo que une legalmente a los padres con los hijos, ya sea biológicamente o legalmente. Biológicamente es cuando los hijos son de sangre, y, legalmente cuando los hijos son reconocidos por una persona distinta al padre o madre biológico. La filiación en cambio, es a la inversa, es decir, el vínculo legal que une a los hijos con los padres, ya sea biológicos (de sangre) o no biológicos. Por tanto, la paternidad y la filiación como conceptos, son complemento uno del otro, ya sea que sea

dentro del matrimonio o fuera de él. Se aclara que, cuando una persona se cambia de nombre, esto no modifica su condición civil, tampoco constituye prueba alguna de filiación.

...la filiación tiene como presupuesto necesario el fenómeno biológico de la concepción y luego de ella tiene que continuar un estado típico de preñez para culminar en el parto viable, puesto que no hay vida no hay nuevo ser y por lo tanto la relación de filiación no podrían darse... (Vásquez Ortiz, s.f., p. 147)

Existen casos en que mujeres embarazadas por diversas circunstancias tienen abortos espontáneos o provocados y pierden a sus bebés, pero estos no son sujetos de filiación ya que el período de gestación fue interrumpido. El hijo o hija tiene que nacer para que pueda establecerse la filiación con los padres. No basta con el solo hecho de que la madre esté embarazada, sino que, tiene que realizarse el parto, y que este, sea posible, independientemente que el nuevo ser nazca vivo o muerto; lo que se hará constar de igual forma ante el registrador civil que corresponda. Matta Consuegra (2004) clasifica la filiación de la siguiente forma: a) natural: se da cuando los padres unidos en matrimonio legalmente procrean un hijo.

b) Natural en adulterio: es cuando el padre casado tiene hijos con una persona distinta a su esposa, ósea, fuera del matrimonio; c) incestuosa: es cuando una persona tiene hijos entre parientes; d) adoptiva: cuando los padres adoptan a una persona que biológicamente no es su hijo o hija; e) matrimonial: es entre las personas legalmente casadas hacia sus hijos; f)

cuasimatrimonial: se da en la unión de hecho legalmente constituida entre dos personas hacia los hijos producto de ella; g) extramatrimonial: resulta de los padres no casados y sus hijos (pp. 131-133). En la presente investigación se analiza la filiación extramatrimonial, ya que es un problema social que afecta a los menores no reconocidos y que la ley de la materia ha establecido normas para su protección que procuran lograr su reconocimiento. El Código Civil (1963) no establece una definición legal como tal sobre paternidad y filiación, pero si, la fundamenta y para el efecto establece:

Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad. (Artículo 210)

Por la naturaleza del tema que se analiza en el presente trabajo de investigación, se hace énfasis en la filiación extramatrimonial, que es cuando los padres conciben hijos fuera del matrimonio, ya sea, cuando se constituye legalmente la unión de hecho, dentro de los ciento ochenta días; o, dentro de los trescientos días en que esta se disolvió; así mismo, si los hijos no son producto de la convivencia marital del matrimonio ni de unión de hecho, la filiación se probará con respecto a la madre con el solo hecho del nacimiento, y, del padre, si este los reconoce voluntariamente, o, de forma forzosa por medio de sentencia judicial. Es necesario hacer las distinciones ya que en cada caso se pueden dar supuestos diferentes.

De conformidad con el Código Civil (1963) el reconocimiento voluntario podrá hacerse de forma conjunta o separadamente (artículos 210, 214, 222). Cuando el reconocimiento se da de forma unilateral, es decir, solo por el padre o la madre, no es obligatorio que se revele el nombre de la persona con quien hubiesen concebido al hijo; pero, no es impedimento para que se incorpore el apellido del otro, mediante el proceso correspondiente regulado en la ley. Esto quiere decir que la parte que sí reconoció al hijo, también pueden iniciar un proceso para que, forzosamente, lo haga la otra persona que no lo reconoció (artículo 220). El juicio para la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial se entabla en los juzgados de primera instancia en la vía del juicio oral. El legislador al momento de crear la ley en materia de familia, estableció las diferentes formas en que los padres pueden reconocer a los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él.

Así también, estableció la vía judicial en caso de reclamarse de manera forzosa la paternidad y filiación; esto, con el fin de proteger los derechos de los menores, que tienen capacidad de goce, pero no el pleno ejercicio de los mismos. De esa cuenta, se puede obligar a los padres a cumplir con la responsabilidad de cuidar a los hijos, cuando no lo hacen de manera voluntaria. El reconocimiento también es unilateral, pero ambos padres reconocen al hijo en actos separados, ósea, de forma independiente, obviamente tienen que mencionar el nombre de la persona con quien lo concibieron. También puede darse el caso de que los dos padres hagan el

reconocimiento de forma conjunta (bilateralmente); así mismo, lo pueden realizar contractualmente por mandato con cláusula especial (Código Civil, 1963, artículo 1692). Con esta forma, independientemente que el testamento sea nulo, lo relativo al reconocimiento es totalmente válido y surte efectos legales.

“El reconocimiento es pues, aquella declaración hecha por ambos padres o por solo uno de ellos, por cuya virtud, acreditan que una persona es hijo suyo, siempre que se haga mediante las formas prescritas en la ley” (Vásquez Ortiz, s.f., p. 178). La legislación de manera imperativa ordena que el reconocimiento de los menores se haga bajo la normativa establecida, es decir, que nadie puede reconocer a los hijos por medios o trámites distintos a los regulados en la ley; de lo contrario, sería nulo de pleno derecho y no tendría efectos legales, lo que afectaría directamente a los menores, no así a los padres que no tendrían ningún vínculo que los una con ellos. El Código Civil (1963) regula las siguientes formas de reconocimientos voluntario:

“1°. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil; 2°. Por acta especial ante el mismo registrador; 3°. Por escritura pública; 4°. Por testamento; y, 5°. Por confesión judicial...” (artículo 211). Cuando se hace por escritura pública es ante notario. Para que el registrador civil pueda inscribir el reconocimiento y hacer las anotaciones respectivas en la partida de nacimiento, es necesario que, en los últimos

tres casos, se presente el testamento o la certificación del documento donde se haga constar dicho reconocimiento, el cual no podrá ser revocado, aun cuando el demás contenido del testamento si fuese susceptible de ello, de conformidad al artículo 213 del código en mención.

El reconocimiento debidamente inscrito ante el registrador civil, tiene efectos jurídicos como: someter a la patria potestad a los padres para que se hagan responsables del hijo, la cual podrá ser ejercida por el padre y la madre conjuntamente, o, solo por quien lo reconoció. Para tal efecto, el Código Civil (1963) establece: “Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al hijo” (artículo 256). La disposición en mención, trata de proteger a los menores de edad, en caso que la convivencia entre los padres no sea posible para formar una familia integrada, por lo que el juez toma en consideración en primer lugar, el beneficio y conveniencia del hijo.

Otro efecto jurídico es: que los hijos nacidos fuera del matrimonio, adquieren la legitimación al equipararlos como hijos legítimos, puesto que la ley permite que los padres puedan reconocerlos. Doctrinariamente, según Vásquez Ortiz (s.f.) “...la legitimación es aquella figura jurídica por cuyo medio un hijo fuera del matrimonio adquiere la calidad de hijo de matrimonio...” (p. 180). Legalmente se encuentra establecida en la Constitución Política de la República, al establecer la igualdad de

derechos de los hijos, de conformidad con el artículo 50; así mismo, la regula el Código Civil en el artículo 209, al reconocer que los hijos dentro y fuera del matrimonio, tienen los mismos derechos. La legitimación y sus efectos, tienen sus alcances desde los padres e hijos, hasta los parientes y descendientes de estos, de tal manera que surgen relaciones de parentesco entre ellos.

El Código Procesal Civil y Mercantil (1995), como regulador del derecho adjetivo, establece todo lo concerniente al tipo de juicio en que se tiene que ventilar y resolver la demanda de declaración de paternidad y filiación, que, antes se hacía por medio del juicio ordinario; con las reformas a la ley, ahora se lleva a cabo por la vía del juicio oral, contemplado en los artículos 199 al 210. Lamentablemente en Guatemala, existen numerosos casos de este tipo, en donde la madre, casi siempre de escasos recursos, es abandonada por el padre de sus menores hijos, sin haber sido reconocidos e inscritos en el Registro Nacional de las Personas al momento de nacer y al demandarlos, se judicializan los casos y se saturan las judicaturas de la materia.

Prueba de ácido desoxirribonucleico

En Guatemala la negación de paternidad dio motivo a realizar algunas modificaciones al Código Civil, principalmente en la incorporación de la prueba de ácido desoxirribonucleico, para determinar la relación biológica

en contra del demandado. Este medio de prueba científica, viene a mejorar el proceso de paternidad y filiación, ya que, anteriormente surgían ciertas complicaciones para establecer la relación biológica, pero tales medios probatorios siguen vigentes, por considerar que el juez debe de realizar un análisis razonable de forma integrativa de los medios de convicción que se le presentan. La paternidad y filiación por ser asuntos en materia de familia, los órganos jurisdiccionales que conozcan deben ser especializados.

Antes de la regulación de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), los procesos de paternidad y filiación, se probaban con medios bastante circunstanciales, debido a la gran dificultad que existía de verificar la veracidad de los mismos, o, con la argumentación de las partes que los aportaban; esto, propiciaba al juez a valorar dicha prueba circunstancial, con lo que fundamentaba su resolución de sentencia. En la actualidad, con la incorporación de la prueba de ADN, la decisión del juzgador es certera y concreta. Es considerada la prueba reina en el juicio de declaración de paternidad y filiación extramatrimonial, debido a su alto grado de certeza y fiabilidad.

Es un medio científico el cual debe ser ofrecido por la parte actora y se diligencia en la etapa de la prueba dentro del juicio de declaración de paternidad y filiación extramatrimonial. Está regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) que establece "...puede también

disponerse la obtención...y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas” (artículo 191, párr. 2). El ácido desoxirribonucleico (ADN) se define como: “Molécula del interior de las células que contiene la información genética necesaria para que las personas y la mayoría de organismos se desarrollen y crezcan. Estas moléculas se transmiten de una generación a la siguiente” (Instituto Nacional del Cáncer, sf., párr. 1). También se tiene que realizar una replicación, la cual se define a continuación:

La replicación del ADN es probablemente uno de los trucos más impresionantes que hace el ADN. Si lo piensas bien, cada célula contiene todo el ADN que necesita para fabricar las demás células. De hecho empezamos siendo una sola célula y terminamos con billones de células. Y durante ese proceso de división celular, toda la información de una célula tiene que ser copiada; y tiene que ser copiado a la perfección. Por tanto, el ADN es una molécula que puede ser replicada para hacer copias casi perfectas de sí misma. Y eso es sorprendente teniendo en cuenta que hay casi tres mil millones de pares de bases de ADN para ser copiadas... (Instituto Nacional del Cáncer, sf., párr. 2)

En la práctica, la replicación recibe también el nombre de multiplicación del ADN; mediante esta, se obtienen copias idénticas o exactas de las moléculas y se determina la paternidad o maternidad cuando: los resultados coinciden si o si, en un alelo; y, en tres, para ser negativo, de todas las regiones de la muestra que se analiza. La prueba de ADN puede llegar a tener una fiabilidad de un poco más del 99.00% para determinar la filiación entre dos o más personas, por lo cual, no se ofrece ninguna otra prueba dentro del juicio, ya que técnicamente no es necesario. De tal

manera que, al tener los resultados de la prueba, el juez declara o no con lugar la paternidad y filiación de quien la reclama.

La coordinación inter institucional ha permitido que el sistema de justicia brinde un mejor servicio, certero, efectivo y con acceso gratuito a la población en general. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es una institución pública, con autonomía funcional e independiente, que se creó como consecuencia de la necesidad de unificar y fortalecer los servicios periciales forenses en la República de Guatemala, a través del desarrollo y trabajo científico, que garantiza la imparcialidad y confiabilidad de la investigación técnica (Instituto Nacional de Ciencias Forenses, 2018). Comenzó a funcionar el diecinueve de julio de dos mil siete; su relación con el sistema de justicia, radica en que, es una institución auxiliar de la administración de justicia y del Ministerio Público, al momento de efectuar pericias a personas vivas, de las cuales emite dictámenes válidos y fehacientes, que son utilizados como pruebas por las partes en los juicios en diferentes materias.

La prueba de ADN es realizada en el Laboratorio de Serología del INACIF, que es de un impacto importante en la investigación, ya que compara elementos identificados en los fluidos (Instituto Nacional de Ciencias Forenses, 2018). En casos dentro de los juicios de declaración de paternidad y filiación, es necesaria la extracción de sangre en la audiencia que señala el juez para el efecto. El costo del análisis genético

de ADN con las nuevas reformas al artículo 221 del Código Civil, cuando el juez lo ordene, será completamente gratuito; además, existe una guía de los servicios que presta la institución, que e incluye los pasos del análisis para establecer filiación por paternidad y maternidad; las recomendaciones para solicitar los servicios; y, las ubicaciones y contactos de las diferentes sedes establecidas en el país (Instituto Nacional de Ciencias Forenses, s.f.). La prueba podrá realizarla una entidad privada a su propia costa, si así dispone quien la propone.

Definición de juicio ordinario

El juicio ordinario es un proceso de conocimiento o cognición, por el cual el juez declara o reconoce un derecho constitutivo y legítimo que está en controversia y, tiene efectos jurídicos genuinos de la actividad de los órganos jurisdiccionales. Es el juicio más común de la legislación guatemalteca, donde se tramitan los asuntos que no tengan un trámite especial, sus procedimientos, plazos son más extendidos (Gordillo Galindo, 2003, p. 107); a través de este, se resuelven en su mayoría las controversias en las que se pretende la declaración de un derecho. El juicio ordinario, es la vía por la cual se ventila y resuelve la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial. Los jueces de materia civil, basan su actuar, criterios y decisiones de acuerdo a ciertas bases o lineamientos denominados “Principios Procesales”, que ayudan al juzgador a guiarse para tener un criterio más certero al momento de resolver.

Los principios procesales se encuentran en el Código Procesal Civil (1995), pero no de forma nominada ni ordenada, y, son los siguientes: a) principio dispositivo: indica que les corresponde a las partes el inicio del proceso. El juez no puede iniciar el proceso de oficio (artículos 26, 113, 126); b) principio de concentración: este principio establece que se tiene que procurar que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias (artículos 202, 203, 206); c) principio de celeridad: con el principio de celeridad como su nombre lo indica, el proceso tiene que realizarse de forma rápida y ágil (artículo 64); d) principio de inmediación: por medio de este, el juez tiene que estar presente con las partes en el proceso o tener contacto directo con ellas (artículo 129); e) principio de preclusión: Indica que toda vez se concluya una etapa del juicio, no se puede regresar o retroceder a la anterior (artículos. 4, 108, 110, 120).

El juez y las partes están sujetas al cumplimiento de todos los principios procesales, ya que estos son las bases en que se fundamenta el proceso ordinario; sirven de guía para que el juzgador pueda emitir criterios razonados al momento de desarrollar cada etapa y emitir la sentencia; y, para que las partes puedan actuar conforme a estos, o, reclamar su cumplimiento a través de recursos cuando no se tomen en cuenta. Claro ejemplo, es cuando se violenta el principio del debido proceso, la parte afectada puede interponer un recurso de nulidad para que se reencause el

litigio y se lleve a cabo apegado a derecho; o, cuando precluye el plazo de interposición de excepciones previas y aun son admitidas.

f) principio de eventualidad: se relaciona estrechamente con el principio de celeridad y el principio de preclusión, ya que, procura aprovechar cada etapa procesal de forma integral para que en estas se acumulen eventualmente, todos o la mayoría de medios de defensa o ataque que aporten las partes al proceso; g) principio de adquisición procesal: establece que la prueba se aporta al proceso y no a beneficio de quien lo hace, es decir, que al ser valorada por el juez, también puede ser usada en su contra (artículos 139-177); h) principio de igualdad: indica que se le tiene que dar oportunidad a la parte contraria en los actos procesales (artículos 66, 111, 129); i) principio de economía procesal: procura el ahorro de los plazos, trámites y simplicidad, a efecto de no mal gastar tiempo, costos y energías que pueden ir en perjuicio del sistema de justicia y las resultas prontas del litigio.

j) principio de publicidad: los actos procesales son públicos y pueden ser conocidos incluso por personas que no son parte de los litigios (artículo 63). También se encuentra en el artículo 29 de la Ley del Organismo Judicial; k) principio de probidad: el juez como las partes, tienen que actuar con honestidad, honradez, rectitud de íntegramente (artículo 17); l) principio de escritura: en el juicio ordinario la mayoría de actos procesales se realizan por escrito (artículo 61); m) principio de legalidad: todo acto

procesal se tiene que fundamentar en normas legales, tal cual lo establece el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial; n) principio de convalidación: cuando se acepta tácitamente un acto procesal, no procede el recurso de nulidad (artículo 614);y, ñ) principio de congruencia: la sentencia tiene que tener congruencia en sí en cuanto a sus requisitos, pero también con el litigio, y, se encuentra en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial.

Proceso de juicio ordinario en la declaración de paternidad y filiación mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico

Todo juicio se desarrolla en diversos momentos y etapas de forma sucesiva, las cuales pretenden un fin, que es, resolver un conflicto. Para una mejor comprensión es fundamental saber que el vocablo proceso significa “acción de ir hacia adelante” (Gordillo Galindo, 2003, p. 49). Se puede sustanciar de manera formal por medio de solicitudes y resoluciones escritas; o, de manera oral, que es una combinación entre lo escrito y la palabra hablada, donde predomina esta última. Por sus características y elementos especiales, se puede clasificar de acuerdo a su contenido y materia; por su función pueden ser cautelares y de conocimiento; por su estructura, los hay contenciosos y voluntarios; y por subordinación, pueden ser principales y accesorios (Gordillo Galindo, 2003, pp. 52, 53, 54, 56, 57).

El proceso ordinario es formalista, ya que las solicitudes y resoluciones se hacen por escrito; a través de él, se ventilan todas las controversias que no tienen una tramitación especial, es decir que no se nominan en la ley. Por su naturaleza es un proceso principal, porque no depende de otro para su tramitación; y, contencioso, ya que existe litis de un derecho controvertido. Para efectos del presente trabajo, se hace el análisis del juicio ordinario en materia de familia, sobre la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial. Todo proceso tiene tres partes que son: la iniciación, el desarrollo y la conclusión; mismas que, se deben sustanciar con base a diversos principios procesales.

La declaración de paternidad y filiación extramatrimonial por medio de la prueba de ADN, a través todas y cada una de las partes con sus respectivas etapas, que concluyen con sentencia. El juicio ordinario se desarrolla de acuerdo a las siguientes etapas procesales: 1) Demanda: es la acción inicial por medio de la cual se pone en funcionamiento el aparato de justicia para hacer valer las pretensiones del actor, el cual invoca un derecho y que finaliza con la sentencia (Gordillo Galindo, 2003, p. 107). Debe cumplir ciertos formalismos o requisitos establecidos en los artículos 61, 63, 79, 106, y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil (1995). La demanda se constituye principalmente de tres partes: introducción, cuerpo y cierre.

2) Emplazamiento: presentada la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley, el juez concedía a la parte demandada un plazo para que se pronuncie frente a las pretensiones del actor. En otras palabras, el demandado tenía que asumir una actitud frente a la demanda. Este plazo, como lo establece el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil (1995), es de “nueve días comunes”. El término del emplazamiento es no perentorio, ya que el demandado puede contestar la demanda fuera del plazo, siempre y cuando el actor no haya solicitado al juez su rebeldía. De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, tiene los siguientes efectos procesales: “a) Dar prevención al juez que emplaza; b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso” (artículo 112).

Los efectos materiales no aplican para el juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial, ya que lo que se pretende es precisamente eso, declarar un derecho, no exigir el cumplimiento de uno ya establecido. 3) Excepciones: es un medio de defensa a favor del demandado, cuyo fin es atacar o depurar la demanda frente a las acciones del actor cuando el escrito inicial carece de los requisitos que la ley establece, sin perjuicio de poder subsanarlos por parte del actor, toda vez sea legalmente oportuno (Gordillo G., 2003). La Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece la garantía individual de derecho de defensa: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido

citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido” (artículo 12).

Sin embargo, las excepciones son utilizadas maliciosamente no solo en materia civil, sino también en otras materias, con el objeto de retardar o alargar los procesos y no para el objeto que fueron creadas por el legislador. Existen tres clases de excepciones: a) excepciones previas: llamadas doctrinariamente dilatorias (que retardan), tiene como finalidad “depurar el proceso frente a la falta de presupuestos procesales” (Gordillo Galindo, 2003, p. 112). Son resueltas en cuerda separada y se resuelven por la vía de los incidentes; b) excepciones perentorias: atacan el fondo del asunto y tiene como finalidad desvanecer o extinguir el proceso y pueden ser interpuestas en cualquier momento del previo a la sentencia, etapa donde se resuelven; y, c) excepciones mixtas: no se encuentran reguladas en Código Procesal Civil y Mercantil, pero si existen. Se denominan como previas y de ser efectivas, tienen efectos de perentorias. Estas pueden ser:

De prescripción, caducidad, transacción y cosa juzgada. Las excepciones que se pueden interponer en número cerrado, en el momento procesal oportuno, de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 116 y 117 son las siguientes: 1°. Incompetencia; 2°. Litispendencia; 3°. Demanda defectuosa; 4°. Falta de capacidad legal; 5°. Falta de personalidad; 6°. Falta de personería; 7°. Falta de cumplimiento

de plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer; 8°. Caducidad; 9°. Prescripción; 10°. Cosa juzgada; 11°. Transacción; La excepción de arraigo también es una excepción previa. Es cuestión de ética profesional que los abogados litigantes no utilicen las excepciones de manera exagerada no para depurar el proceso, sino para hacerlo demasiado extenso, lo cual implica un perjuicio para la otra parte y el sistema judicial ya que se satura y se hace imposible cumplir con los plazos a cabalidad.

4) Actitudes del demandado frente a la demanda: pasada la etapa procesal de depuración, el demandado puede tomar las siguientes actitudes frente a la demanda: a) actitud pasiva: la rebeldía o contumacia es la actitud común que se da cuando se notifica al demandado para que comparezca a juicio dentro del plazo que establece la ley y no lo hace. De acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 111, si el demandado no comparece, se tendrá contestada la demanda en sentido negativo a petición de parte; b) actitud activa: se da cuando el demandado atiende el llamado del juez a través de la notificación, pero no niega, sino, al contrario, acepta las pretensiones del actor. “El allanamiento es el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda” (Gordillo Galindo, 2003, p. 133). Se aclara que se pueden aceptar las pretensiones del demandado, pero no los hechos.

El artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil (1995), establece que cuando se da el acto de allanamiento, el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite. c) actitudes activas negativas: entre las actitudes negativas están, la contestación negativa de la demanda, que se da cuando el demandado comparece al juicio dentro del plazo establecido (y aun fuera de él, toda vez no haya sido declarado rebelde a solicitud de parte) y niega de manera expresa los hechos y por tanto las pretensiones del actor, sin aportar nuevos en su defensa (Gordillo Galindo, 2003, p. 134); y la interposición de excepciones perentorias, con la cual el demandado no solo niega los hechos vertidos en su contra, sino también, incorpora hechos en su defensa. El demandado puede hacer uso de su derecho de interponer medios de defensa, pero solo serán tomados en cuenta y declarados con lugar por el juez, si los interpone dentro del plazo establecido y si tienen sustento legal.

Estos hechos pueden ser impeditivos (impiden el efecto jurídico que pretende el actor con su demanda); hechos extintivos (no niegan los hechos expuestos en la demanda, pero, el demandado ofrece hechos que destruyen las pretensiones del actor; y, hechos excluyentes, cuando el demandado no niega los hechos, pretensión, ni efectos jurídicos derivados de ella, pero en su defensa alega otro derecho (Gordillo Galindo, 2003, p. 134). Los medios de defensa regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, como tal, permiten a las partes y al juzgador, desarrollar de forma debida el proceso; pero, quien abuse o se exceda en el uso de los

mismos de manera injustificada, dolosa e irresponsable, podría infringir el Código de Ética Profesional, para extender el proceso, con el fin de favorecer a su cliente y afectar al adversario, que en materia de familia puede tratarse de un menor a través de su representante legal.

5) Reconvención: es la acción que ejerce el demandado al demandar al actor, en otras palabras, se invierten las posiciones. La reconvención o contra demanda, tiene que tener relación con el objeto o título de la demanda inicial, la cual también no tiene que seguirse en vías o trámites distintos. (Gordillo Galindo, 2003, p. 135). Al invertirse el orden de las partes, el actor pasa a ser parte pasiva; y, el demandado pasa a ser el actor.

6) Prueba: es el medio por el cual se demuestra la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y se pretende lograr la convicción del juez. ¿Qué se prueba? se prueban los hechos. El derecho es objeto de la demostración de estos. En ese sentido, la prueba es importante que sea idónea, es decir que tiene que tener lógica con lo que se pretende probar. En el caso de comprobar la filiación, por ejemplo, proponer un reconocimiento judicial, no comprueba la paternidad o maternidad de una persona, como lo han hecho algunos abogados.

Los medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden clasificar de la forma siguiente: a) pruebas directas por percepción: en esta clase de prueba se encuentra el reconocimiento judicial (artículos 172-176); b) por representación: está la prueba de

documentos, declaración de las partes, y la declaración de testigos (artículos 130-163); c) por inducción o deducción: las presunciones son parte de esta clase de prueba, las que pueden ser legales y humanas (artículos 194-195); y d) medios científicos de prueba: regulado en el artículo 191, es la prueba idónea que se ofrecía en el juicio ordinario de declaración y paternidad extramatrimonial, por su idoneidad, certeza y alto grado de fiabilidad.

Los medios de prueba regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, obedecen a la diversidad de controversias que se pretenden probar en los procesos. En los casos de la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial, análisis de ácido desoxirribonucleico, es considerado suficiente, ya que es el único, que, al obtener sus resultados, contiene información irrefutable sobre el vínculo biológico que une o no a las personas que se les realiza; por tanto, da plena certeza al juez para resolver la controversia y declarar o no la paternidad y filiación; de tal manera que, el reconocimiento judicial, los documentos, la declaración de testigos y las presunciones legales y humanas, no tienen la misma valoración.

El procedimiento de la prueba se desarrolla en distintos momentos y plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil; y, cuyo objetivo es, convencer al juez sobre la veracidad o falsedad de los hechos. La etapa de la prueba se subdivide a su vez en otras etapas: a) ofrecimiento:

es la mención que hacen las partes (demanda o contestación de la demanda), de los medios de prueba que aportarán al proceso; y, b) proposición: es la solicitud que hacen las partes para que el juez admita la prueba ofrecida; c) diligenciamiento: ofrecida y admitida la prueba, se debe realizar el diligenciamiento de la misma (etapa propia de las judicaturas y tribunales) para incorporarla al expediente respectivo. En el caso de la prueba de ADN, el juez señalaba día y hora para la audiencia y era regularmente realizada por el INACIF.

De conformidad con el numeral 5º. del artículo 221 del Código Civil 1963): “Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por el juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario”. El demandado en esta etapa del proceso, como ya estaba apercibido, no podía negarse a realizarse la prueba, salvo si tuviera excusa para no asistir a la audiencia. El período ordinario de la prueba es de 30 días; y, extraordinario de 120 días si existiere prueba fuera de la República de Guatemala (artículos. 123-124). Muchas veces, los demandados, para evadir su responsabilidad y se declare la paternidad y filiación, presentan excusas, regularmente certificaciones médicas, las que obtienen de profesionales de la medicina.

7) Vista y alegatos: la etapa de la vista, se da cuando se concluye el término de la prueba, el secretario de la judicatura, la hará constar sin necesidad de providencia e incorporará los autos de las pruebas rendidas

y las traslada al juez. Para el efecto, el juez fijaba día y hora para la audiencia de la vista, donde los abogados de las partes alegaban de forma oral o por escrito. El artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial (1989), establece que el plazo para resolver en sentencia es dentro de los quince días después de la vista. En la práctica se hacían los alegatos por escrito y se presentaban a la judicatura correspondiente, minutos antes de la hora señalada por el juez, con esto quedaba evacuada la audiencia.

8) Auto para mejor fallar: si existiera la necesidad o si el juez a su discreción señala diligencias para mejor proveer y de oficio, fijará día y hora para celebrar una audiencia adicional, como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil (1995). En el caso concreto del juicio ordinario de declaración de paternidad y filiación extramatrimonial, los jueces obviaban esta parte, ya que no es obligatoria, sino a su criterio y por el alto grado de certeza y fiabilidad de la prueba científica de ADN, se considera un medio de convicción suficiente para comprobar la filiación y declarar con lugar la demanda, lo que corresponde al juez y se lleva a cabo en la última etapa.

9) Sentencia: es la forma “normal” de finalizar un proceso. También existen formas “anormales” como el desistimiento (Orellana Donis, 2005, p. 34). Realizada la etapa de vista (o vencido el plazo), el juez dictará sentencia de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial. Existen diferentes clases de resoluciones que se pueden dar dentro del

proceso, algunas son de trámite y otras de fondo que ponen fin a las controversias. De conformidad con el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial (1989) estas son: a) decretos: son resoluciones de mero trámite; b) autos: deciden materia que no son de simple trámite. También resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite y tendrán que ser razonados; y, c) sentencias: resuelven el asunto principal después de pasar por todas las etapas procesales.

Las sentencias pueden a su vez ser: a) constitutivas: además de declarar un derecho, crean, modifican o extinguen un estado jurídico; b) declarativas: declaran un derecho); y, c) de condena: que declaran e imponen el cumplimiento de una prestación (Gordillo Galindo, 2003, p. 160). Diligenciada la prueba de ADN y presentados los alegatos por las partes, el juez dictaba sentencia, la cual podía ser sin lugar, que daría fin al proceso en primera instancia; y, con lugar, que declaraba la paternidad y filiación del demandado y pone fin al juicio en primera instancia. Estas son las etapas en que se desarrollaba el proceso ordinario, lastimosamente en la práctica, podía tardar hasta año y medio, ya que los resultados de la prueba de ADN son entregados entre cuatro y seis meses después de haberse llevado a cabo la audiencia de diligenciamiento de esta.

La mora del sistema de justicia de Guatemala afecta a los procesos, especialmente los de familia, ya que, en los juicios de declaración y paternidad y filiación extramatrimonial, se nota de manera evidente en la

mayoría de los casos, la intención y evasión de los padres, de no hacerse responsables de sus menores hijos; debido a esto, las madres se ven en la necesidad de judicializarlos para que se declare la paternidad y filiación de sus hijos. Desde un punto de vista económico, al extenderse los plazos por dicha mora, la persona que esté a cargo de los menores, tiene que asumir sola, la responsabilidad de proveer de comida, vivienda, vestimenta, educación, asistencia médica y cuidado de los menores, y, muchas veces, son de escasos recursos y apenas tienen ingresos económicos para subsistir, encontrándose en un nivel social de pobreza y pobreza extrema.

Desde un punto de vista social, también existe un impacto negativo en la vida de los menores, ya que se ven afectados al no poder reclamar con prontitud el derecho de alimentos en la vía del juicio oral, por no contar con la prueba de documentos donde se haga constar la legitimidad del mismo. De tal manera que era necesario que el Congreso de la República de Guatemala, hiciera reformas al Código Civil y el Código Procesal Civil, y a la Ley de Tribunales de Familia, para que el juicio de declaración y paternidad extramatrimonial se ventile en una vía más corta (juicio oral), lo que contribuye no solo a la descarga laboral en las judicaturas de esta materia, las que brindarán un servicio más pronto en este y otros juicios; sino también, a la economía procesal, ya que habría ahorro en cuanto a tiempo ya que se resolverían con más prontitud los juicios de este tipo, esfuerzo humano y recursos materiales.

El registro civil

Es necesario conocer las instituciones relacionadas con el juicio ordinario en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial, entre estas, el registro civil, cuyos antecedentes provienen desde la edad media, donde cada año, el señor feudal se realizaba un empadronamiento con el fin de contabilizar el número de siervos y vasallos que le servían. En España, existieron los censos regulares ordenados por los reyes católicos entre 1482 y 1494. En Canadá, los franceses utilizaron para sus censos datos personales y la profesión u oficio. Así mismo, los Aztecas llevaban un control de los tributos, al igual que los Mayas con las fechas importantes. Debido a la influencia española en América, sus leyes jurídicas eran obligatorias en los territorios conquistados. Etimológicamente registro tiene su origen en el latín *registatus* que significa: notar o copiar. (Vásquez Ortiz, s.f., pp. 251-253) En la doctrina, el registro civil se conoce como:

Registro del Estado Civil, siendo la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente (salvo impugnación o falsedad), lo relativo a los nacimientos, matrimonios, reconocimiento o legitimación de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales. (Vásquez Ortiz, s.f., p. 253)

Así mismo, el Registro Civil como tal, doctrinariamente se basa en ciertos principios generales, dentro de los cuales se pueden mencionar: a) principio de inscripción: da valor principal y eficacia a las inscripciones llevadas a cabo en el Registro Civil; b) principio de legalidad: establece

que previo a realizar alguna inscripción, el registrador debe calificar los documentos con los que se pretende hacer la misma, fundamentado sus motivos de aceptarlos o rechazarlos; c) principio de publicidad: indica que los documentos del registro son públicos, por lo tanto cualquier persona tiene derecho a solicitarlos; d) principio de fe pública registral: indica que el Estado faculta al registrador civil para poder dar certeza jurídica a todos los documentos que firma y autoriza; y, e) principio de unidad del acto: establece que las inscripciones se tienen que realizar en un solo momento, salvo las establecidas en la ley (Vásquez Ortiz, s.f., pp. 254-255).

En Guatemala, el Registro Nacional de la Personas RENAP, es un ente autónomo y descentralizado del derecho público, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Entre sus principales funciones se encuentra la de realizar inscripciones (nacimientos, modificaciones, defunciones, entre otros), bajo criterios simplificados cuenta con un sistema electrónico automatizado para el procesamiento de su base de datos. Por tanto, sus actividades son muy importantes, ya que también realiza una función estadística, cuya información puede servir para formular políticas de gobierno y de Estado para la solución de problemas sociales.

Además, su función jurídica da certeza en todos los documentos que extiende y autoriza, para realizar diversos trámites en otras instituciones públicas y privadas. Tiene relación con el sistema de justicia, en este caso

con juzgados de primera instancia de familia, ya que posteriormente a que se haya dado con lugar la demanda de declaración de paternidad y filiación extramatrimonial, y al encontrarse firme la sentencia sin ningún recurso pendiente de resolver, el juez remite lo conducente del caso al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, para que haga las modificaciones respectivas en la partida de nacimiento de la persona que reclamó la filiación y se agregue el apellido del padre, lo que da opción de reclamar posteriormente el derecho de alimentos.

El juicio oral y su incidencia en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, son aplicables con especialidad en materia de familia, el Código Civil; Código Procesal Civil y Mercantil; y, la Ley de Tribunales de Familia, las cuales regulan todos aquellos asuntos de controversia familiar, tanto en la parte del derecho sustantivo como adjetivo, en primera y segunda instancia. El proceso tipo para ventilar litigios de declaración de paternidad y filiación extramatrimonial, con las reformas hechas a la legislación antes mencionada, en la actualidad es el juicio oral, que es un proceso principal que se basa para su tramitación en diversos principios procesales. La Ley

de Tribunales de Familia (1964), como reguladora del derecho sustantivo establece:

Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes. (primer considerando)

Por medio de esta jurisdicción privativa, los tribunales designados en la materia, son competentes para atender todos aquellos casos donde se susciten conflictos de familia. La negación de la paternidad es una controversia que debe ser conocida por dichos juzgados para determinar si es o no el demandado el padre biológico de un menor. Por tanto, se considera que la Ley de Tribunales de Familia, regula el actuar de la parte subjetiva, es decir, establece ciertas reglas procesales relativas a la familia dentro de los juicios. En cuanto a la normativa sustantiva, la regula el Código Civil (1963), ósea, los aspectos objetivos relativos a la familia y complemento de lo establecido procesalmente por el Código Procesal Civil y Mercantil (1995). El tercer considerando al respecto expresa:

Que las instituciones de Derecho Civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla de forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia. (Ley de Tribunales de Familia, 1964)

Debido a las reformas que se hicieron a la normativa en materia de familia, todos los asuntos relativos, a esta, se ventilan ahora en la vía del juicio oral. Esto representa un cambio positivo en el sistema de justicia que desde

hace tiempo hacía falta, ya que, las controversias se resuelven en un menor tiempo; y, puesto que, en este tipo de juicios se aplican los principios de concentración y economía procesal, se necesitan menos recursos en cuanto a tiempo, ya que los plazos son más cortos; y, el recurso humano no se sobrecarga, ya que hay menos audiencias y notificaciones, lo que hace más eficiente el servicio que presta el sistema de justicia. Desde un punto de vista de las partes, sus litigios son resueltos con prontitud. Por tanto, el cambio de vía procesal tiene una incidencia positiva para las judicaturas y sus usuarios.

Definición de juicio oral

Es un juicio de conocimiento por medio de cual se ventilan asuntos que, si tienen una tramitación específica, al cual, se le integra el procedimiento del juicio ordinario en lo que fuese aplicable. Para efectos de la presente investigación y por su objeto, se refiere a cuestiones en materia de familia, específicamente a la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial. De conformidad con las reformas que se hicieron a la Ley de Tribunales de Familia (1964), mediante el decreto 42-2022, el cual quedó así: “los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia, se conocerán y resolverán en juicio oral conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular se prevea expresamente en dicho Código, en el Código Civil o en esta Ley” (artículo 8); lo que indica que, a partir de la entrada

en vigencia de las reformas, lo relativo a la paternidad y filiación se ventilará en la vía del juicio oral.

Etapas del proceso

Previo a desarrollar las etapas del proceso del juicio oral, es necesario conocer la definición de proceso, partes y principios procesales. El proceso del juicio oral se lleva a cabo en los juzgados de primera instancia de familia y se define como: “una serie de etapas ordenadas, concatenadas que nos sirven para la obtención de un fin y que ese fin es la Sentencia” (Orellana Donis, 2005, p. 1). En cada etapa del proceso para su debido desarrollo, hay plazos que se tienen que cumplir, de carácter perentorio e improrrogable; así como, momentos oportunos para actuar, los cuales, si se dejan pasar, puede suceder que se consientan tácitamente por alguna de las partes, pudiendo perjudicarlos en cuanto a sus pretensiones. Si el juez o alguna de las partes infringen estas disposiciones, el juicio o alguna acción dentro de él, puede ser objeto de nulidad o enmienda del procedimiento. Por otro lado, las partes dentro del proceso son:

Normalmente los titulares de una relación jurídico material que entran en conflicto y que acuden a un órgano jurisdiccional a dirimir su conflicto de intereses, se convertirán en parte del proceso; una de ellas planteará la pretensión y lo hará precisamente contra la otra persona. Sin embargo, desde el punto de vista del proceso la existencia o no del conflicto no es determinante de la iniciación de la actividad jurisdiccional; desde el punto de vista del órgano jurisdiccional lo que importa es que ante él acude una persona ejercitando el derecho de acción y formulando una pretensión. (Álvarez Mancilla, 2005, p. 246)

Los principios procesales dentro del juicio oral, sirven de base en la sustanciación del mismo, tanto para las partes como para el juez, estos son: a) principio de oralidad: establece que la durante el juicio tiene que prevalecer la oralidad (palabra hablada); sin embargo, ciertos actos se tienen que hacer por escrito, la sentencia por ejemplo; b) principio de concentración: indica que la mayor cantidad de etapas procesales se tienen que realizar en el menor número posible de audiencias; y c) principio de inmediación: establece que el juez tiene que estar presente, presidir las audiencias y diligenciar las pruebas. Los principios pueden variar de acuerdo a la materia e independientemente tienen el mismo fin, ser una base del proceso.

Ante la negación del padre de reconocer voluntariamente a su hijo, la ley asiste a la madre, con el derecho de peticionar mediante la intervención del juez de familia. El primer párrafo del artículo 220 del Código Civil establece que: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.” Esto quiere decir que no solo los menores de edad pueden reclamar la filiación, sino también quienes ya hayan cumplido la mayoría de edad, puesto que no existe un plazo. El juicio oral se encuentra regulado del artículo 199 al 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, de acuerdo a las siguientes etapas procesales:

Demanda: es la acción por la cual una persona denominada “demandante o actor” de forma oral o escrita, pone en movimiento al órgano jurisdiccional. Esta acción inicial se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) que establece: “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley” (artículo 28); así también, el “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, artículo 29).

En la demanda, se tiene que dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son: designación del juez a quien se dirige; nombres y apellidos completos del solicitante, generales de ley, y lugar para recibir notificaciones; exposición de los hechos; el fundamento de derecho en que basa su petición; el nombre completo de la persona o personas a quien demanda, así como su residencia; las peticiones formuladas en términos claros y precisos; y, firma de quien solicita con el debido auxilio de un abogado colegiado. Cuando se interpone la demanda de forma oral, el secretario de la judicatura levanta el acta que corresponda para dejar constancia. Ajustada la demanda a los requisitos de ley, se notifica al demandado en la

dirección que señaló el actor; notificado el demandado, tiene que señalar lugar situado dentro del perímetro de residencia del juzgado (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, artículos 61-79).

Emplazamiento: en el juicio oral el emplazamiento es el acto que se da entre la notificación de la demanda y la primera audiencia, cuyo plazo tiene que ser de por lo menos de 3 días, el que puede ser mayor pero nunca menor (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, artículo 202). Para la primera audiencia es importante tener claro su concepto y se define como “la etapa del proceso en donde se concentran la mayor cantidad de etapas del proceso” (Orellana Donis, 2005, p. 4). En la primera audiencia se trata de conciliar; el demandado toma una actitud frente a la demanda; y, se propone la prueba. La conciliación es una etapa obligatoria en el juicio oral, se realiza al principio de la primera audiencia y por medio de esta, el juez aviene a las partes para que lleguen a un acuerdo. La conciliación puede ser parcial o total y es una forma anormal de finalizar el proceso.

La conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso, antes de la sentencia. De no haber conciliación, se sigue a la etapa de ratificación o modificación de la demanda. En la ratificación el actor reafirma la demanda en todas y cada una de sus partes (exposición de los hechos, pretensión, fundamento de derecho y peticiones). Se hace de forma oral cuando lo pregunta el juez, de ratificarse la demanda ya no se da la etapa de modificación o ampliación. La modificación de la demanda se puede

hacer de forma oral o escrita y se hace cuando se quiere cambiar algo del escrito inicial, incorporar o modificar. Al momento de modificarse o ampliarse la demanda, el juez emplaza nuevamente al demandado para que prepare su defensa, se suspende la audiencia y señala día y hora para una nueva, salvo que prefiera contestarla de inmediato, lo que es muy improbable o poco frecuente ya que el tiempo para analizar su contestación es muy corto.

La siguiente etapa es la contestación de la demanda, se da al no haber conciliación alguna y no ampliarse ni modificarse la demanda, o, habiéndose dado estas; el juez pregunta a la parte demandada si va a contestar la demanda, lo cual se puede hacer de forma oral o escrita. Si contesta en sentido negativo (contrademanda o reconvención) debe de cumplir con los mismos requisitos que establece el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con esto, el demandado se opone a las pretensiones del demandante, también es el momento de interponer las excepciones previas, dilatorias, mixtas y privilegiadas, que le puedan servir como defensa. En la medida de lo posible, el juez las resolverá en la primera audiencia o en auto separado las excepciones previas; las perentorias se resuelven en sentencia.

Si el demandado presenta su reconvención o contrademanda, el juez suspende la audiencia ya que las partes tienen que preparar sus medios de prueba. Solamente si el demandado y el demandante expresaran que se

desarrolle en la misma audiencia, esta no será suspendida por el juez. Puede suceder también que, la parte demandada se allane, es decir, que acepta en la primera audiencia las pretensiones del actor, este puede ser parcial o total. El allanamiento total, el juez pone fin al proceso dicta sentencia en tres días; si es parcial, se sigue el juicio en lo que no hubo arreglo. Si el demandado no comparece a la primera audiencia sin excusa justificada, se declara rebelde a solicitud de parte y se tiene por contestada la demanda en sentido negativo, ya que guardó un silencio ante la demanda, es decir que hizo caso omiso al poder de jurisdicción de *vocatio* que tiene el juez.

Sin embargo, si ninguna de las dos partes (demandante y demandado) comparecen a la primera audiencia, el juez los declara rebeldes, es decir, que la rebeldía aplica para las dos partes. Quien sea declarado rebelde, podrá posteriormente seguir el juicio en el estado en que se encuentre, pero no podrá contestar la demanda ni presentar pruebas ya que perdió su oportunidad. La siguiente etapa procesal es el de la prueba, y, es el momento para que las partes contradigan los argumentos consignados tanto en la demanda como en la reconvención si la hubiese. Con la prueba el juez fundamenta su sentencia y debe desarrollarse de conformidad en los siguientes momentos procesales: ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración.

Cuando el juez notifica a las partes las advierte de presentarse a la audiencia con sus respectivos medios de prueba. El ofrecimiento de la prueba lo hace: el actor en su demanda y el demandado cuando contesta la demanda. Debido al principio de concentración, la proposición y el diligenciamiento de la prueba se da en la primera audiencia; y, la valoración se hace en sentencia. Salvo que no sea posible diligenciar los medios de prueba en la primera audiencia, el juez señalará otra. Si hubiese la necesidad a discreción del juez de realizar diligencias para mejor proveer, tendrá que señalar día y hora para una nueva audiencia; esta, siempre se realizará antes de la sentencia en un plazo de 15 días.

La siguiente etapa debería ser la vista, pero en el juicio oral no es necesaria, ya que se presume que el juez está enterado del proceso, por lo cual no se lleva a cabo esta audiencia en primera instancia. Posteriormente se sigue a la etapa de sentencia, la cual se resuelve cinco días después de celebrada la última audiencia de diligenciamiento de la prueba. Si el demandado se hubiese allanado, la sentencia se dicta dentro de tres días (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, artículos 107, 197, 208); igual es el plazo para dictar sentencia, si no comparece a la audiencia, se declara rebelde a solicitud de parte, siempre que se realice el diligenciamiento de la prueba aportada por el actor.

La sentencia es la única que se puede apelar en el proceso del juicio oral; pero si es válida la interposición de remedios procesales de revocatoria, nulidad, aclaración y ampliación. Un remedio procesal es toda impugnación que se resuelve en el mismo juicio y no se eleva a otra instancia, el mismo juez que dictó la resolución es a quien se le presenta, conoce y resuelve (Orellana Donis, 2005, p. 81). En cuanto al recurso de nulidad se puede dar por vicios en el procedimiento, por resolución y por notificación que no estén bien hechas o fundamentadas; el recurso de ampliación y aclaración, se interpone en contra de resoluciones ambiguas o por un punto pendiente de resolver de acuerdo a las peticiones; y, el recurso de revocatoria, es procedente ante decretos dictados por el juez para la tramitación del juicio.

Proceso del juicio oral en la declaración de paternidad y filiación mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico

El proceso judicial para declarar la paternidad y filiación, surge ante el incumplimiento del presunto padre de no acercarse voluntariamente a los registros civiles a reconocer la relación biológica que se tiene con el hijo nacido. Ante tal negativa frente al Registro Nacional de las Personas, la madre como representante legal del menor hijo, se ve en la necesidad de accionar para que se establezca la misma judicialmente y con el fin que se declaren los efectos filiales correspondientes, para que, de esta manera, se dé cumplimiento al derecho que tiene el hijo de ser reconocido por sus

padres y de igual manera de los demás derechos y obligación que nacen de dicha filial.

La madre, como representante legal de su menor hijo y en ejercicio de la guarda, custodia y patria potestad, tiene la facultad de presentarse ante el juez de familia y peticionar que se inicie el procedimiento judicial contra el presunto padre, con respecto a la paternidad, y, posteriormente, en caso de ser favorable la sentencia, sea remitido lo conducente al registrador civil para que haga las modificaciones correspondientes. El artículo 210 del Código Civil (1963), establece que puede requerir el reconocimiento judicialmente el hijo al adquirir la mayoría de edad, en la misma vía del juicio oral; de igual forma, tiene que cumplir los requisitos que establece la ley para entablar la demanda. También es indispensable que en el apartado de pruebas se solicite el diligenciamiento de la prueba genética de ADN.

Previo a desarrollar el juicio oral de declaración de paternidad y filiación, es importante hacer notar que, en esta vía, se integran todas las disposiciones aplicadas al juicio ordinario en cuanto no sean contrarias a la normativa del juicio oral; por consiguiente, este sirve de base en todas las etapas del procedimiento, con excepción de la etapa de la vista y del auto para mejor fallar, ya que son obviadas por el juez por considerarse innecesario. En cuanto a los plazos, estos son más cortos y se privilegia la oralidad del proceso, pero hay etapas en las que es necesario efectuarlas o

dejar constancia por escrito. También se basa en gran medida en el principio de concentración y economía procesal, ya que se procura que la mayoría de etapas se desarrollen en el menor número de audiencias posibles.

De conformidad con los principios y etapas del juicio oral antes descritas, a continuación, se enfatizará específicamente en la sustanciación del proceso del juicio oral de declaración de paternidad y filiación mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico, de acuerdo a las disposiciones de las leyes de la materia: 1) Se inicia con la presentación de la demanda. Si se hace oralmente, el secretario del juzgado levantará el acta que corresponda; y, por escrito, por medio de memorial (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, artículos 61, 106, 107). De no cumplir los requisitos de la demanda que establece la ley, el juez mandará a subsanarlos para poder darle trámite. En la práctica se hace casi siempre por escrito, y, es necesario el auxilio de un abogado colegiado activo.

Cuando las personas son de escasos recursos, pueden acudir a los bufetes populares, donde los estudiantes con los respectivos asesores, prestan la asesoría jurídica de forma gratuita. Si la demanda se ajusta a los requisitos de ley, el juez le da trámite y señala día y hora para la audiencia de juicio oral y previene a las partes de presentarse con sus respectivos medios de prueba y, de no hacerlo, será declarada rebelde quien no comparezca, a solicitud de parte. Entre la notificación y la primera audiencia deben

mediar por lo menos tres días, el cual podrá ser ampliado por razón de la distancia. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, artículo 202). Si ni demandado ni el demandante se presentan a la audiencia, el juez declarará rebeldes a ambas partes y dictará sentencia sin más trámite.

Cabe mencionar no solo por el hecho de que el juez señale día y hora para la audiencia, el demandado queda ligado a proceso, es necesario que sea debidamente notificado. Por lo cual, en el escrito inicial debe consignarse la dirección exacta de este, de lo contrario, si al momento que el notificador del juzgado realice la diligencia y no le sea posible entregar la cédula de notificación, la razonará, ya sea, por no existir la dirección señalada por el demandado, o, porque sea inexacta.

De no ser posible notificar al demandado, no se puede seguir con el trámite del juicio; entonces, el juez, al llegarse el día y hora señalados para la audiencia, la suspenderá y notificará el motivo. En esta situación, el demandante tendrá que señalar una nueva dirección para notificar al demandado, para poder seguir la tramitación del juicio.

Notificada la otra parte y señalado el día y hora de la audiencia, al momento de llevarse a cabo, se realizarán el mayor número de etapas procesales posibles, tales como: la conciliación, contestación de la demanda e interposición de excepciones previas y perentorias, y, proposición de la prueba. En el caso de la prueba de ADN, el juez tiene

que señalar día y hora para una segunda audiencia, donde se practicará a través de la extracción de sangre, tanto del hijo o hija de quien se reclama la filiación, como del presunto padre. El plazo para la realización de esta segunda audiencia es dentro de quince días (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, artículo 206), y será efectuada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a solicitud del juez; así mismo, la exoneración total de la tarifa establecida en el arancel.

Si la parte que ofrece la prueba desea que se realice en una institución privada, nacional o extranjera, podrá solicitarse al juez, pero las costas corren por su cuenta. Es de hacer notar que, si el presunto padre no se presenta, esta negatividad se tendrá como prueba suficiente de la paternidad, a menos que exista y se presente prueba en contrario (Código Civil, 1963, artículo 221). Con los avances de la tecnología, los resultados de la prueba de ADN, en la práctica, son entregados por el INACIF, en menos de un mes. A criterio del juez, se continuaría con las diligencias para mejor fallar, pero en la práctica no se realiza, ya que se presume que el juzgador está enterado del proceso y porque la prueba es considerada suficiente.

Se emite la sentencia cinco días de realizada la última audiencia y en tres si el demandado se allana o confiesa. Tampoco se realizan la vista y los alegatos, ya que no está regulada en esta vía. En el juicio oral solo es apelable la sentencia. Es poco probable que el demandado apele, a menos

que se haya infringido el procedimiento, pero esto no destruye el fondo del asunto ya que es casi imposible contradecir la prueba de ADN. Lo mismo sucede con la parte actora, en caso que los resultados sean negativos y no se compruebe que el demandado sea el padre del hijo de quien se reclama la paternidad y filiación. Si se diera el caso, la apelación se presenta ante el juez que dictó la resolución impugnada.

Hasta la sentencia llega el proceso en primera instancia. El plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días y debe plantearse por escrito; el juez considerará si es procedente o no concederla; de hacerlo, notificará a las partes y elevará los autos originales al tribunal de segunda instancia. Por mera lógica se espera que quien interponga el recurso de apelación es la persona que se considera afectada con resolución del juez, no así, la parte que salió favorecida con esta. En ese entendido, puede ser que si se declaró con lugar la demanda, quien apele sea la parte contraria; pero, si se declara sin lugar la demanda, pueda ser que quien haga uso de la apelación sea el actor. Sería ilógico que quien sea favorecido con la sentencia apele, ya que, en todo caso, si no está de acuerdo con dicha resolución por ser parcial a su petición; no es clara; o, es ambigua, puede interponer el recurso de ampliación o modificación.

Comparación del juicio ordinario y el juicio oral en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico

Al hacer una comparación entre el juicio ordinario y juicio oral, ambos en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial, se ve claramente la transformación que ha tenido la legislación en materia de familia, tanto en la regulación de la normativa de derecho sustantivo como en el derecho adjetivo. Dicho dinamismo contribuye al mejoramiento, actualización y atención del sistema de justicia, y que, resuelve las controversias que presentan los usuarios, valiéndose del uso de nuevas tecnologías científicas del mundo globalizado; lo cual, permite emitir resoluciones con un indudable alto grado de certeza jurídica y brindar un servicio pronto, eficaz y eficiente.

Es evidente que era necesario que se actualizará la legislación en asuntos de familia, puesto que, socialmente, existe la necesidad de una pronta resolución a los litigios en esta materia. De esa cuenta, se deduce que la vía ordinaria es demasiado extensa en cuanto a plazos y audiencias para dilucidar cuestiones relacionadas a familia; esto repercute en un desgaste tanto para las judicaturas, como las partes. El juicio oral en cambio, permite que se concentre el mayor número de etapas del proceso en pocas audiencias; así mismo, los plazos son más cortos, por lo que permiten que la conclusión del proceso sea en un período aceptable para los litigantes,

especialmente para el demandante, por lo que es la vía idónea para que se declare la paternidad y filiación extramatrimonial.

Análisis de reformas al área civil

Desde hace tiempo era prioritario solucionar de manera justa las controversias entre los ciudadanos guatemaltecos con el fin de preservar la paz social, debido a que, la legislación ya no responde a la realidad social y económica que en la actualidad demanda la vida diaria, como lo establecen las Reformas al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia, Decreto 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala, en su primer considerando; así mismo, en el segundo considerando, enfatiza la necesidad de garantizar el acceso general de la justicia, con base en los principios de igualdad, sencillez, oralidad y publicidad, para asegurar una justicia pronta, real y cumplida, encaminada a beneficiar a los usuarios, que ponen a su disposición y confían en el sistema de justicia, para que dilucide sus litigios.

Desde su entrada en vigencia, se reformó la legislación en materia de familia, actualizaciones que tuvieron un impacto positivo en la sustanciación de los juicios de declaración de paternidad y filiación. A la Ley de Tribunales de Familia (1964) en el artículo 3, se incorporó a los juzgados de paz con competencia para conocer asuntos de familia, lo que descentraliza y da más acceso a las personas que viven en comunidades,

ya que no tendrán que movilizarse a los juzgados de primera instancia de las cabeceras para resolver sus controversias. El artículo 8 de la misma ley, modifica la vía en que se someten las controversias en los tribunales de familia, y para el efecto, establece el juicio oral; por tanto, la declaración de paternidad y filiación ya no se ventilará en el juicio ordinario.

El artículo 5 de la ley en mención, de forma potestativa hace referencia a que los magistrados y jueces de primera instancia de familia, de preferencia deberán estar especializados o tener experiencia en la materia. Esta disposición debió ser imperativa, ya que se obligaría a prepararse académica y científicamente, debido a que los asuntos y litigios que se conocen en esta área, muchas veces requieren sumo cuidado al tratarse de menores de edad, interdictos, y los derechos que en representación y ejercicio de la patria potestad se reclaman a su favor. Sin embargo, representa un pequeño avance para el mejoramiento, acceso y cumplimiento de los fines del sistema de justicia.

Como lo establece el artículo 9, los juicios de declaración de paternidad y filiación no eran impulsados de oficio por el juez, pero con la reforma, ahora si se impulsa de oficio. El en artículo 10 de la misma ley, se estableció que los jueces de los tribunales de familia tienen que actuar e impulsar los procedimientos de oficio, es decir, las partes no tienen que solicitar que se lleven a cabo las etapas del proceso, salvo la demanda. Así

también, al artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia (1964), se de adicionan dos párrafos que establecen que la conciliación en todos los procesos es obligatoria; entiéndase que, la fase de conciliación se tiene que llevar a cabo, no así, que las partes lleguen a un acuerdo ya que es voluntario.

El lenguaje en la conciliación por obligatoriedad tiene que ser sencillo para que las partes lo comprendan, es decir que se tiene que ajustar para su fácil entendimiento; pero al mismo tiempo se tiene que evitar caer en la confrontación, entre estas (las partes), los abogados que las auxilian y el juez; este último tiene la facultad para asegurar que las audiencias se lleven dentro del marco del respeto, ya que las partes al fervor de ánimos caldeados, pueden llegar a ofender incluso con palabras soeces e incitar al contrincante a la violencia verbal y hasta física, y no dejar más opción al juzgador, que en su calidad como tal, someta al orden a quien actúe fuera del margen permitido, para evitar suspender las audiencias y diligencias, con lo que se extendería el proceso y perjudicaría a una o ambas partes.

Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales, psicólogos y demás equipo multidisciplinario adscrito al tribunal, las investigaciones necesarias a fin que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Los informes deberán realizarse con prontitud, acuciosidad, veracidad y objetividad... (Ley de Tribunales de Familia, 1964, artículo 14)

La disposición anterior, obliga a que todos los auxiliares del juez que trabajan en las judicaturas, realicen su trabajo de forma consciente y empática, ya que no es suficiente con emitir informes solo porque se trata de un trámite dentro de los procesos, que se tienen que entregar, sino más bien, que se hagan con atención a la realidad de cada caso; de lo contrario se puede llegar a afectar no solo a quienes demandan en representación de menores, sino, con más impacto negativo a los niños y niñas. Un claro ejemplo, es cuando el trabajador social no emite con objetividad el estudio socioeconómico al demandado, para que se le fije cierta cantidad de pensión alimenticia a favor de un menor; si no se hace el estudio socioeconómico con objetividad, puede suceder que al momento que el juez dicte sentencia, se le condene a proporcionar una cantidad menor a la capacidad económica que tiene el demandado.

Lo mismo sucede con la prueba de ácido desoxirribonucleico, ya que, si no se hace correctamente el estudio socioeconómico a la persona que la ofrece, el juez puede solicitar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que no se exonere el costo; pero existe el supuesto de que quien la propone no tenga la capacidad económica para sufragarla o que quizá si la tenga y no haga ningún pago, lo que puede causar un detrimento a los gastos del Estado. Es por eso que los auxiliares del juez tienen que actuar con suma cautela, cumplir con su trabajo a cabalidad, para emitir informes certeros, los que hacen llegar al juez, para que haga las solicitudes

correspondientes, apegadas a las condiciones y el contexto social de las partes.

La ley no establece en qué forma el juez puede determinar si realmente existe la necesidad o no, de la exoneración total o parcial del costo de la prueba de ácido desoxirribonucleico, para hacer la solicitud respectiva al Instituto Nacional de Ciencias Forenses; pero al tener a su disposición dentro de las judicaturas, auxiliares lo apoyen, se deduce que se puede hacer mediante un estudio socioeconómico de la parte que ofrece la prueba, y, calificar si está dentro de sus posibilidades económicas asumir el costo, tal y como sucede para calcular el monto de las pensiones en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, donde la trabajadora social realiza el estudio y rinde informe al juzgador.

Al Código Civil (1963) se le adicionó un último párrafo en el artículo 221, que, en otras palabras, da la facultad al juez de ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses que se realice la prueba de ADN y la exoneración total del pago de la misma. Nótese que la reforma hecha al artículo en esta parte es potestativa, ya que es a criterio del juzgador, de conformidad con los informes que realiza el personal auxiliar de la judicatura, se determina si es factible pedir o no la exoneración total o parcial, ya que hay personas que sí cuentan con la solvencia económica para poder pagar el costo total y otras que no, lo que deberá constar de forma expresa en oficios y resoluciones; lo que beneficia a las personas

de escasos recursos, quienes, en representación y ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos, pueden iniciar el proceso de declaración de paternidad y filiación, y tener la certeza de poder ofrecer la prueba sin ningún costo.

Así mismo, establece la posibilidad que el juez fije plazo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para que efectúe la prueba y entregue los resultados. Si la parte que propone la prueba lo desea y tiene la posibilidad económica, el análisis de ADN se podrá realizar en una institución privada, cuyos gastos correrán por su cuenta. Al artículo 319 del código en mención, se adicionó un párrafo tercero el cual otorga la facultad a la Procuraduría General de la Nación (PGN) de actuar en representación de los menores de edad, y los declarados en estado de interdicción; dicha representación tendrá que ser decretada provisionalmente para que la PGN pueda reclamar cualquier derecho a favor de estos, tanto en el ámbito jurídico como administrativo.

Todas las reformas están encaminadas a mejorar el sistema de justicia en los tribunales de familia para la aplicación de los procesos, lo que beneficia especialmente a los menores al momento de reclamar los derechos que le son inherentes, como lo es derecho a una familia. Desde una perspectiva a favor del Estado, genera un ahorro en recurso económico y recurso humano; y, permite que la justicia sea más pronta, efectiva y descentralizada. A nivel social, los hombres tendrán que

considerar si les es conveniente procrear hijos fuera del matrimonio, ya que el proceso para declarar la paternidad y filiación ahora es más corto y no representa mayor gasto para quien la reclama, puesto que, la prueba de ADN ya puede ser totalmente gratuita.

Existe también la necesidad de realizar otras reformas a la ley como, por ejemplo, la forma de notificar al demandado, ya que muchas veces en la práctica, este se oculta, cambia de domicilio, o en los lugares que frecuenta niegan su estancia. Por lo que, hace falta buscar los mecanismos y reformar la ley para que se haga efectivo el poder del juez de notificar y convocar a las partes para que comparezcan a juicio; o, que todas las personas al momento de cumplir dieciocho años, establezcan un lugar para ser notificadas en caso de que sean demandadas en un proceso judicial, mismo que deberá ser ratificado o cambiado cada año, para que se mantenga actualizado y evitar trabajo innecesario a los notificadores.

Similitudes entre ambos procesos

Realizado el análisis del juicio ordinario y juicio oral en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial, se determinaron las principales similitudes que se mencionan a continuación: a) ambos procesos están regulados sustantiva y adjetivamente por la Ley de Tribunales de Familia, Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, tanto en primera como en segunda instancia; además de que se basan casi

en su totalidad, por los mismos principios procesales; y, se inician en los mismos juzgados de primera instancia con competencia en materia de familia. Además, los dos son susceptibles de la interposición de recursos procesales; b) en cuanto a la acción, en ambos procesos la puede interponer el hijo que no fue reconocido, de conformidad con el artículo 220 del Código Civil (1963).

c) Las fases del proceso son idénticas: iniciación, desarrollo y conclusión; d) en cuanto a la demanda, en las dos vías, se interpone ante el juez de primera instancia de familia y se deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil (1995). También se debe ofrecer en el apartado respectivo, la prueba de ADN; e) los efectos del emplazamiento son los mismos; f) el demandado puede tomar las mismas actitudes procesales frente a la demanda: rebeldía, allanarse, contestar negativamente la demanda, interponer excepciones y contrademandar al actor; g) en cuanto a las prueba, se desarrolla en sus diferentes momentos: ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración.

h) El instituto Nacional de Ciencias Forenses es quien realiza el análisis de ADN y envía los resultados al juez. También puede, a costas de la parte que la solicita, realizarse en una institución privada; y, i) la sentencia tiene que cumplir con los mismos requisitos y declara con lugar o no la demanda. La parte que no esté de acuerdo con la sentencia, puede hacer

uso del recurso de apelación en ambos juicios. Si el juez la admite, eleva los autos a la sala de la corte de apelaciones que corresponda, la que conoce en segunda instancia. El trámite de segunda instancia también es el mismo para ambos procesos. Se hace notar que las similitudes de los dos procesos obedecen a lo dispuesto en el artículo 200 que establece: “Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario...” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1995).

Diferencias entre ambos procesos

En cuanto a las diferencias, se identifican las siguientes: a) en el juicio oral predomina la oralidad, en cambio, el juicio ordinario está dotado de formalismos, es decir que las actuaciones y solicitudes se hacen y constan por escrito. Se aclara que la oralidad predomina, pero también se puede hacer uso de la escritura; b) el emplazamiento en el juicio ordinario es de nueve días, dentro de los cuales el demandado tiene que tomar una actitud frente a la demanda; distinto al del juicio oral, el cual de conformidad con el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) es de tres días por lo menos entre la notificación y la primera audiencia; c) la interposición de las excepciones previas en el juicio ordinario se hace dentro de los nueve días del emplazamiento. En cambio, en el juicio oral, la actitud frente a la demanda debe asumirla el demandado en la primera audiencia.

d) Dentro del juicio oral, en la primera audiencia, las partes tienen que presentarse con sus respectivos medios de prueba y se llevan a cabo la mayoría de etapas procesales. En cambio, en el proceso ordinario, el diligenciamiento de la prueba se lleva a cabo en una audiencia o audiencias aparte; e) el juicio oral no tiene vista, por no considerarse necesario, tampoco auto para mejor fallar, etapas que sí se realizan en el juicio ordinario. Estas diferencias también acatan lo regulado en el artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil (1995) “...en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.”; es decir, que el juicio oral tiene su propio procedimiento desde el artículo 201 al 210 del código en mención, y, supletoriamente se integrarán las disposiciones del juicio ordinario, en lo que no estuviera regulado. Es así como uno de los procesos es complemento del otro.

Ventajas y desventajas

En cuanto a las principales ventajas del juicio ordinario están: a) los plazos son más amplios, lo que tiende a favorecer a la parte demanda, por ejemplo, el emplazamiento es de nueve días, dentro de los cuales el demandado toma una actitud frente a la demanda, también el período de prueba podrá extenderse hasta por ciento veinte días; b) posterior a la celebración de la primera audiencia, el juez abre a prueba y el diligenciamiento de esta, se desarrolla en audiencias aparte; lo mismo sucede con la vista, donde las partes presentan sus alegatos; y, otra

audiencia para mejor proveer si a criterio del juez fuera necesario. Además, entre cada audiencia hay un plazo establecido, por lo que el proceso es extenso dando ventaja a la parte pasiva.

Las desventajas del juicio ordinario son: a) por tener plazos más largos, tiende a desfavorecer al demandante, ya que este precisa una solución rápida de la controversia. Claro ejemplo es que, desde el inicio del proceso, el emplazamiento es de nueve días, al igual que el período de prueba, que para el actor resulta ser demasiado (hasta 120 días). El juez también podrá mandar a traer pruebas que no se aportaron al proceso y que a su criterio sean necesarias para mejor fallar, esto en una audiencia más, extendiendo el proceso; b) los principios de concentración y economía procesal no son el fuerte del juicio ordinario, ya que, prácticamente hay una audiencia para cada etapa del juicio, más un plazo entre cada una de ellas; tampoco lo es, la oralidad, ya que está dotado de formalismo y todas las actuaciones y solicitudes deben constar por escrito.

Las principales ventajas del juicio oral son: a) la oralidad, ya que en la sustanciación del juicio predomina la palabra hablada, lo que beneficia a ambas partes, ya que, al no ser profesionales del derecho, se pueden expresar con un lenguaje sencillo pero entendible. La demanda puede ser entablada de forma oral, para lo cual el secretario de la judicatura lo hará constar por escrito; b) los plazos son más cortos, lo que permite que el juicio se resuelva con prontitud; c) después de aceptada la demanda, el

proceso y las actuaciones deben de ser impulsadas de oficio por el juez, es decir que no se tienen que solicitar, salvo la interposición de recursos, los que, corresponde a las partes interponerlos cuando consideren verse afectadas con las actuaciones o resoluciones del juez.

d) Los principios de concentración y economía procesal son uno de los fuertes del juicio oral, ya que se reducen los plazos, y, el mayor número de etapas se desarrollan en el menor número de audiencias posibles, lo cual permite una sustanciación más eficiente y eficaz del juicio, y, el ahorro de trabajo para el personal de las judicaturas; así mismo, el ahorro de tiempo y recurso económico; y, a solventar un tanto la mora judicial en ese y otros juicios; e) la realización y exoneración total del costo de la prueba de ácido desoxirribonucleico, la puede solicitar el juez al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de tal manera que puede llegar a ser gratuita, lo que ayuda a los usuarios del sistema de justicia cuando son de escasos recursos económicos. Cabe resaltar que las ventajas son más provechosas para el demandante que para el demandado.

e) El juicio oral, al tener un procedimiento más breve, y, al estar firme la sentencia que declara la paternidad y filiación, se constituye la prueba documental suficiente para que las madres en representación y en el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos, pueden iniciar un nuevo proceso ante el juzgado de familia correspondiente, esta vez, para que se fije la pensión alimenticia a favor de los menores hijos ya

reconocidos. La madre, previo a iniciar el nuevo juicio, tiene que cerciorarse de que efectivamente ya fue hecha la modificación y agregado el apellido del padre en la partida de nacimiento; esto se verifica al solicitar el certificado de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas. Los alimentos constituyen todo lo necesario para la subsistencia de una persona y no se le puede dejar sin estos para poder sobrevivir.

En el juicio oral las desventajas pueden ser: a) debido a los principios de concentración y economía procesal, los plazos son más cortos y en las audiencias se desarrollan la mayoría de etapas procesales posibles, por lo que, el demandado se ve afectado, ya que no tiene la oportunidad como en el juicio ordinario de aplazar el proceso; b) si bien es cierto, el juicio oral contribuye a la descarga de trabajo en las judicaturas con competencia en materia de familia, no sucede lo mismo con las salas de la corte de apelaciones de la materia relacionada, ya que, frente a la infirmitad de las sentencias en contra de los demandados, puede darse el caso de que estos apelen de manera maliciosa para postergar la firmeza de dicha resolución y evadir su responsabilidad, dichos recursos sobrecargarían de trabajo a las salas.

Cuando se inicia el juicio para que se declare la paternidad y filiación, es evidente que los presuntos padres al no hacerlo voluntariamente, buscan evadir su responsabilidad, ya que, fue necesario que la madre iniciara un proceso legal para que se reconociera a los menores hijos; lo mismo

sucede con el juicio oral de alimentos, pero a diferencia del primero, la única forma de evadir el poder del juez de convocar a las partes a través de la notificación, es que, el notificador no logre realizar la diligencia, por no poder localizar al demandado, cosa que es muy común en la práctica. Se puede también realizar la notificación a través de un notario notificador, sin embargo, en la mayoría de casos, las madres son de escasos recursos, por lo que no lo proponen.

Estas son las principales diferencias, similitudes, ventajas y desventajas de ambos juicios. Eventualmente pueden surgir otras, ya que, cada caso es diferente. Con el dinamismo del derecho, el surgimiento de avanzadas tecnologías científicas y la globalización, seguramente en el futuro serán necesarias nuevas actualizaciones de la legislación en materia de familia, con la creación de leyes o con más reformas a las ya existentes, que mejorarían el sistema judicial y beneficiarán a las personas que requiere de una justicia pronta y efectiva para resolver sus controversias. Así mismo, será necesario la total descentralización del Organismo Judicial, para que se facilite el acceso y se cumplan sus fines.

Conclusiones

En relación al primer objetivo específico que consiste en profundizar en el proceso que se lleva a cabo en la declaración de paternidad y filiación a través del juicio ordinario por medio de la prueba de ácido desoxirribonucleico, se constató que con las nuevas reformas al Código Civil en los procesos de declaración de paternidad y filiación, el juez competente puede ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses que se realice la prueba de ácido desoxirribonucleico, para demostrar si existe la paternidad entre el hijo y el padre; así mismo, podrá solicitar la exoneración total de la tarifa establecida en el arancel respectivo, lo que representa un beneficio para las madres de escasos recursos económicos, que actúan en representación y ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos.

Respecto al segundo objetivo específico, al analizar las incidencias del juicio oral en la declaración de paternidad y filiación a través de la prueba de ácido desoxirribonucleico, se concluye que las reformas hechas al Código Civil a través del Decreto 47- 2022 del Congreso de la República de Guatemala que, entró en vigencia el 3 de enero del año 2023, en su artículo 221, incorpora cambios positivos en el procedimiento judicial para determinar la paternidad del presunto padre que no ha querido reconocer voluntariamente a su hijo, y otorga facultades al juez para ordenar la prueba científica de ácido desoxirribonucleico y el tiempo que

debe realizarse, la cual constará como prueba tazada sin mayores interpretaciones que induzcan al error, así también el cambio a la vía a juicio oral para acelerar el proceso.

En cuanto al objetivo general, que se refiere a comparar el juicio ordinario frente al juicio oral en la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico, y, después de las reformas realizadas al área civil, se comprueba que sí hubo un avance jurídico en materia de familia, por tanto, se concluye que dichas reformas, determinan explícitamente el procedimiento de reconocimiento no voluntario de parte del padre biológico, por lo que representa un avance productivo que beneficia a los menores, al tener una pronta solución en la declaración de paternidad y filiación, en vista que en el juicio ordinario se basa en el formalismo escrito del proceso, y requiere más tiempo, al contrario del juicio oral, que se desarrolla con base a los principio de celeridad, concentración y economía procesal.

Referencias

Álvarez Mancilla, E. (2005). *Teoría General del Proceso con especial referencia a la legislación procesal (civil, laboral, penal, contencioso administrativo) de Guatemala*. Centro Editorial VILE.

Brañas, A. (2009). *Manual de Derecho Civil (8ª ed.)*. Editorial Estudiantil Fenix.

Gordillo Galindo, M. (2003). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco - aspectos generales de los procesos de conocimiento (2ª ed.)*. Editorial estudiantil Praxis.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses. (2018). *Clínica Forense*. Recuperado el 23 de octubre de 2023 de <https://www.inacif.gob.gt/index.php/servicios>

Instituto Nacional de Ciencias Forenses. (s.f.). *Guía de Servicios Institucional*. Recuperado el 21 de octubre de 2023 de <https://www.inacif.gob.gt/docs/uip/InformacionPublicadeOficio-numeral06-01.pdf>

Instituto Nacional del Cáncer. (sf.). *ADN*. Recuperado el 19 de octubre de 2023 de <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/adn>

Instituto Nacional del Cáncer. (sf.). *Replicación de ADN*. Recuperado el 17 de octubre de 2023 de <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Replicacion-de-ADN>

Matta Consuegra, D. (2004). *Derecho de las Personas y de la Familia Guatemalteco (2ª ed.)*. Ediciones Mayté.

Orellana Donis, E. (2005, febrero). *Derecho Procesal Civil Tomo II (2ª ed.)*. Ediciones Vasquez.

Vásquez Ortiz, C. (s.f.). *Derecho Civil I*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. (1964). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. (1964). *Ley de Tribunales de Familia*. Decreto Ley número 206.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Registro Nacional de las Personas*. Decreto número 90-2005.

Congreso de la República de Guatemala. (2022). *Reformas al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia*. Decreto número 47-2022.

Congreso de la República de Guatemala. (2006). *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala*. Decreto número 32-2006.

Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. (2009). *Arancel para la prestación del servicio científico de análisis molecular genético de ácido desoxirribonucleico*. Acuerdo No. CD-INACIF-013-2009.